

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Objeto y Fines

El presente Reglamento de la Ley General de Educación regula la aplicación de los lineamientos generales de las actividades educativas a nivel nacional; la organización y funcionamiento del Sistema Educativo Peruano; el ejercicio de las atribuciones y obligaciones del Estado relacionadas con la educación y el ejercicio de los derechos y responsabilidades de las personas y de la sociedad en su función educadora.

Artículo 2°.- Universalización

El Ministerio de Educación, atendiendo a que la educación es un servicio público esencial reconocido y garantizado por el Estado, asegura la universalización de la Educación Básica, a través de la implementación de las siguientes medidas:

- a. Ampliación de la cobertura de la Educación Básica en sus diferentes niveles y modalidades.
- b. Expedición de normas que aseguren las condiciones para el acceso a una educación de calidad y obligatoria y, para la permanencia de los estudiantes en los niveles Inicial, Primaria y Secundaria.

El Ministerio de Educación asegura la matrícula permanente de los estudiantes en edad escolar desde que ingresan a la educación básica hasta su culminación satisfactoria.

Artículo 3°.- Gratuidad de la Educación

El Ministerio de Educación vela y asegura que nadie sea impedido de una educación adecuada por razón de su situación económica; asimismo, promueve en la educación inicial y primaria, programas de alimentación, salud y entrega de materiales educativos gratuitos.

Artículo 4°.- Calidad de la Educación

El Ministerio de Educación determina los estándares y normas educativas para cada uno de los niveles y modalidades del Sistema Educativo Peruano y mediante las instituciones públicas e instancias de gestión educativa descentralizada, implementa los servicios educativos a su cargo con los medios necesarios para brindar una educación de calidad.

Artículo 5°.- Equidad

El Ministerio de Educación determina las medidas de equidad orientadas prioritariamente a la inclusión de la población en abandono y riesgo en zonas de pobreza y extrema pobreza, poniendo énfasis en las áreas urbano marginales y rurales, áreas remotas y de frontera, con el propósito de compensar las desigualdades socio económicas.

Las instancias descentralizadas de gestión educativa, desarrollarán acciones inter y multisectoriales, con la participación de la sociedad civil y de la cooperación internacional, a fin de aplicar medidas compensatorias y complementarias en salud, alimentación y educación, e implementar programas de becas, capacitación y otras formas de apoyo que ayuden a una mejor formación intelectual y profesional de las nuevas generaciones.

Artículo 6°.- Inclusión

El Sector Educación está comprometido a desarrollar un sistema de educación inclusiva con salidas múltiples y fortalecer modalidades de esta educación, mediante programas y acciones educativas que respondan a las necesidades de niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos trabajadores y con necesidades educativas especiales.

Artículo 7°.- Conciencia ambiental

La educación básica en todos sus niveles, modalidades, ciclos y programas, adoptará a la educación ambiental como política educativa transversal. La educación ambiental es un eje curricular que responde a la política educativa del Sector y del Estado atendiendo a las demandas económicas, sociales y culturales de la comunidad.

Artículo 8°.- Interculturalidad

El Ministerio de Educación es uno de los órganos del Estado responsables del desarrollo de la interculturalidad. El Ministerio de Educación dictará y promoverá las medidas necesarias para reconocer y garantizar la igualdad de condiciones de los pueblos originarios y afro peruanos y el respeto a su identidad y dignidad cultural, étnica y lingüística.

Artículo 9°.- Creatividad e Innovación Educativa

El Ministerio de Educación apoya la investigación y el desarrollo de innovaciones mediante diversas modalidades que incentiven y mejoren la eficiencia de los procesos y productos educativos y que promuevan una actitud proactiva, emprendedora y orientada al éxito.

Artículo 10°.- Educación a Distancia

Es una modalidad de educación que el Estado norma, promueve, brinda y supervisa en todas las etapas del sistema educativo y que está dentro de los alcances del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

Artículo 11°.- Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa

El Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa es el encargado de promover, medir, valorar, reconocer oficialmente y difundir la calidad y pertinencia de los aprendizajes y competencias, servicios educativos, gestión de las instituciones educativas de la educación básica, de la educación técnica productiva y de la educación superior, para lo cual el Ministerio de Educación emitirá las normas generales que incluyan los principios, criterios de organización y funcionamiento del Sistema, el cual comprende todos los niveles y modalidades..

Artículo 12°.- Articulación Intersectorial

Dentro del desarrollo de la articulación intersectorial en el Estado y la de éste con el sector privado, el Ministerio de Educación y las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local, promueven la participación de las empresas en la educación directamente, y también a través de las Cámaras de Industria y Comercio.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 13°.- Currículo Básico Nacional

El diseño del Currículo Básico Nacional, en cada uno de los niveles y modalidades, es una construcción sociocultural que expresa las intenciones educativas nacionales; es sistemático y orienta la acción educativa, encamina la selección y desarrollo de las actividades de aprendizaje, y compromete la acción de todos los actores que intervienen en el proceso educativo. Responde a las necesidades, intereses, experiencias, saberes, estilos y capacidades de los estudiantes; así como a las demandas sociales, multiculturales y plurilingües de la comunidad nacional.

Artículo 14°.- Organización de la Educación Básica

De acuerdo con el Capítulo II del Título III de la Ley General de Ecuación, la etapa de Educación Básica se organiza en 3 modalidades:

1. Educación Básica Regular, para niños y adolescentes
 - Nivel de Educación Inicial
 - Nivel de Educación Primaria
 - Nivel de Educación Secundaria
2. Educación Básica Alternativa, para adolescentes y jóvenes
3. Educación Básica Especial, para personas con necesidades educativas especiales.

Artículo 15°.- Normatividad

El Ministerio de Educación establece las normas de carácter nacional referidas a requisitos, extensión, duración, formas y evaluación del aprendizaje en los diferentes niveles y modalidades, ciclos y programas del Sistema Educativo, así como en los proyectos experimentales, monitoreo y supervisión, pruebas de ubicación y diferentes tipos de convalidación de estudios.

SUB CAPÍTULO I

DEL CURRÍCULO BÁSICO NACIONAL

Artículo 16°.- Características del Currículo

El Currículo Básico Nacional, en cada uno de los niveles y modalidades, responde a las siguientes características:

- a. Es abierto, flexible y diversificable: permite la incorporación de nuevos elementos que lo acerquen más a la realidad en la que se aplica, en coherencia con los objetivos de desarrollo institucional, local y regional;
- b. Es inclusivo: considera las distintas características, necesidades, ritmos y estilos de aprendizaje de los estudiantes, así como las diferentes características sociales, económicas, geográficas, culturales y lingüísticas de sus comunidades;

- c. Es intercultural e integrador: incorpora conocimientos, saberes y valores de las diferentes culturas y promueve la construcción de vínculos entre los diferentes grupos socioculturales que aseguran la unidad nacional en su diversidad;
- d. Es humanista y valorativo: reconoce al alumno como centro del proceso educativo y favorece, entre otros, a la práctica de valores democráticos y ciudadanos como un aporte a la construcción de una sociedad más humana;
- e. Es significativo: se sustenta en las experiencias, afectividad, conocimientos previos, necesidades e intereses de los estudiantes;
- f. Es integral e interdisciplinario: favorece la relación de diversos contenidos y perspectivas a fin de construir aprendizajes articulados;
- g. Tiene un enfoque de género: reconoce las diferencias entre hombres y mujeres y promueve la igualdad de oportunidades para ambos;
- h. Es articulado: existen elementos curriculares comunes que aseguran la secuencialidad y fluidez entre niveles y modalidades.

Artículo 17°.- Contenidos transversales

Involucran a todas las áreas y asignaturas. Pueden ser propuestos por organizaciones representativas de la región, localidad o institución educativa. Son seleccionados, y contextualizados por ésta, en función a las necesidades de formación de sus miembros. Son contenidos transversales nacionales:

- La educación ambiental,
- La educación intercultural,
- La educación en y para los derechos humanos,
- La educación sexual y para la salud,
- La educación para la equidad de género,
- La educación para la convivencia, la paz y la ciudadanía,
- La educación para el trabajo.

Artículo 18°.- Aprobación del Currículo Básico Nacional

El Ministerio de Educación es responsable de elaborar y aprobar el diseño del Currículo Básico Nacional de cada uno de los niveles y modalidades, de validarlo con la participación de los actores involucrados, y de definir los lineamientos técnicos para su diversificación. Es común a todo el país y se articula en forma descentralizada, en los diferentes niveles, ciclos y modalidades. El Ministerio de Educación realiza las revisiones y evaluaciones sistemáticas del Currículo Básico Nacional a fin de actualizarlo permanentemente.

Artículo 19°.- Diversificación curricular

Consiste en adecuar, en un proceso dinámico, el diseño del Currículo Básico Nacional de los diferentes niveles y modalidades de Educación Básica, a las necesidades e intereses de los estudiantes y a los objetivos de los proyectos de desarrollo institucional, local y regional. Se realiza en tres instancias: regional, local y en la institución educativa, y atiende a las particularidades de cada ámbito.

Las instituciones educativas en el ámbito rural, diseñan un Proyecto Curricular de Red, válido para todas ellas; sin embargo, las que lo desean, pueden elaborar además, su propio Proyecto Curricular de Centro.

SUB CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR

Artículo 20°.- Educación Básica Regular

La Educación Básica Regular está dirigida a los niños y adolescentes considerados oportunamente por el Sistema Educativo y abarca los niveles de educación inicial, primaria y secundaria.

El ingreso a cada uno de los niveles de Educación Básica es flexible en cuanto a la edad, siempre que se haya concluido con el nivel previo del proceso educativo. El ingreso al nivel de educación primaria del niño o niña, se hará normalmente a los 6 años de edad.

Artículo 21°.- Monitoreo y Evaluación

Las Direcciones Regionales de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y las Instituciones Educativas, teniendo en cuenta las normas básicas emanadas de la instancia nacional, desarrollan metodologías y sistemas diversificados e innovadores de monitoreo y evaluación para el proceso de aprendizaje y enseñanza, los que deben ser conocidos previamente por quienes serán involucrados en su aplicación.

Artículo 22°.- Proyectos Experimentales

Las Unidades de Gestión Educativa Local pueden autorizar a las instituciones educativas públicas y privadas la aplicación experimental de proyectos curriculares, los mismos que deben concordar con los lineamientos del diseño del Currículo Básico Nacional correspondiente y, con la diversificación curricular efectuada en las instancias regional y local. Asimismo, monitorean y supervisan su ejecución.

Artículo 23°.- Evaluación de Aprendizajes

La evaluación de los aprendizajes es permanente, sistemática, integral, participativa, flexible, diversificada y formativa. Tiene en cuenta los procesos y resultados. Proporciona información que describe, explica y valora los logros, progresos y dificultades durante el proceso de aprendizaje de los estudiantes para tomar decisiones oportunas. Debe funcionar directamente vinculada a mecanismos correctivos y de recuperación de reacción inmediata. En el caso de los estudiantes con necesidades educativas especiales, la evaluación se realiza de acuerdo a las adaptaciones curriculares correspondientes.

Artículo 24°.- Pruebas de Ubicación

Las pruebas de ubicación reconocen los aprendizajes de los participantes, independientemente de la forma y lugar en que se lograron.

Artículo 25°.- Convalidación

La convalidación de estudios independientes procede, de acuerdo a normas y procedimientos específicos, para quienes lo soliciten, aun cuando no hayan asistido a una institución educativa, dichos procesos están bajo la competencia del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

La convalidación de estudios procede, de acuerdo a normas y procedimientos específicos, para los estudiantes que realizaron sus estudios en la modalidad de Educación Básica Alternativa y desean incorporarse en la Básica Regular o viceversa.

En los casos en que el estudiante proceda de un país con el cual el Perú tenga un convenio de convalidación, dicho proceso se sujetará al respectivo convenio. En la convalidación se aplican las tablas de equivalencias y condiciones vigentes, las mismas que tienen carácter nacional.

En los casos en que los estudiantes provengan de países con los cuales no exista convenio, la convalidación se realiza grado a grado, comparándolos con los certificados que presente el interesado. Para la Educación Primaria de Menores se considera hasta un máximo de seis grados. Hay evaluaciones de subsanación para las áreas o asignaturas no equivalentes.

SUB CAPÍTULO III

DE LA EDUCACIÓN BÁSICA ALTERNATIVA

Artículo 26°.- Educación Básica Alternativa

La Educación Básica Alternativa es flexible y diversificada. Sus formas de atención y servicios, metodología, estrategias y técnicas son diferenciadas de acuerdo a las características de los participantes y a su contexto geográfico, social, económico y cultural. Se ofrece en instituciones educativas con programas diversos.

Artículo 27°.- Organización de la Educación Básica Alternativa

La Educación Básica Alternativa se organiza en tres fases, cada una de las cuales comprende un número determinado de módulos. El número y tipo de módulos lo define una norma específica del Ministerio de Educación.

Fase es un período durante el cual el participante desarrolla procesos de aprendizaje que le permiten lograr y consolidar actitudes, conocimientos, capacidades y competencias. Su duración se ajusta al ritmo de aprendizaje del participante.

Módulo es un conjunto de contenidos educacionales de la modalidad, que se organiza en función de las necesidades, demandas y expectativas de los participantes, en concordancia con los planes de desarrollo local y regional.

Artículo 28°.- Alfabetización

La sociedad tiene la responsabilidad de contribuir y el derecho a participar en el desarrollo de las acciones de alfabetización. El Ministerio de Educación dentro de los programas respectivos promueve la intervención de sus organizaciones sociales de base, universidades, institutos superiores, empresas, organismos no gubernamentales y otras entidades.

La alfabetización a participantes hablantes de una lengua originaria, garantiza la enseñanza en su lengua materna y la del castellano como segunda lengua.

SUB CAPÍTULO IV

DE LA EDUCACIÓN BÁSICA ESPECIAL

Artículo 29°.- Educación Básica Especial

La Educación Básica Especial es la modalidad encargada de la atención de las personas con necesidades educativas especiales, asociadas o no a discapacidad, y de quienes presentan talento

y superdotación, en todas las etapas, niveles, modalidades y programas del Sistema Educativo Nacional. Para ello establece Programas Especiales con un conjunto de recursos profesionales, técnicos y pedagógicos que garanticen el acceso, la permanencia y el éxito de los mismos en una mayor inclusión.

Artículo 30°.- Principios de la Educación Básica Especial

Se consideran como principios de la Educación Básica Especial, además de los establecidos en el artículo 8° de la Ley General de Educación, los siguientes:

- a. Integración
Las personas, independientemente de sus características personales, tienen derecho a vivir, educarse y trabajar en su comunidad. El Estado ofrecerá a los estudiantes con necesidades educativas especiales, los medios educativos, culturales y sociales necesarios y a su alcance para posibilitar el desarrollo máximo de sus potencialidades en los entornos comunes posibles.
- b. Individualización
La escuela brinda al estudiante una respuesta educativa acorde a sus necesidades de aprendizaje.

La familia o tutor debe asumir un rol activo y comprometido en las decisiones de escolarización, en el desarrollo del proceso educativo, en las medidas y apoyos complementarios que garantice el servicio educativo pertinente a las necesidades y potencialidades de sus hijos.

Artículo 31°.- Personas con necesidades educativas especiales

El Estado brinda atención educativa a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a altas habilidades o un tipo de discapacidad, a través de los programas de fomento del talento y superdotación e inclusión, que se desarrollan en los diferentes niveles, modalidades y programas del Sistema Educativo, en los que se promueve el desarrollo integral y equilibrado de las capacidades previstas en las estructuras curriculares correspondientes.

Artículo 32°.- Evaluación Psicopedagógica

La evaluación psicopedagógica se constituye en el medio técnico orientador para la toma de decisiones sobre la inclusión a los centros de educación especial de aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes, asociados a discapacidad severa o multidiscapacidad que de acuerdo a la referida evaluación o la naturaleza de su discapacidad, no pueden ser atendidos en los centros educativos regulares.

Artículo 33°.- Aulas Inclusivas

El Estado, a través de las instancias correspondientes, promoverá la provisión de aulas inclusivas, que atiendan a estudiantes con necesidades educativas especiales y de un profesor capacitado en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo, para el desarrollo de acciones de asesoramiento y apoyo de la docencia en la atención pertinente y de calidad, a los estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad y por talento y superdotación.

CAPÍTULO II

EDUCACIÓN TÉCNICO-PRODUCTIVA

Artículo 34°.- Educación Técnico Productiva

La Educación Técnico-Productiva contribuye a elevar la competitividad de la fuerza laboral, en función de la demanda, de las necesidades socioeconómicas y las potencialidades de desarrollo local, regional y nacional; así como mejorar el nivel de empleabilidad de la persona, su calidad de vida y su desarrollo humano y se encuentra dentro de los alcances del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

Artículo 35°.- Ciclos de la Educación Técnico – Productiva

La Educación Técnico-Productiva está organizada en un Ciclo Básico y un Ciclo Medio. El acceso a estos ciclos es independiente entre sí. No son secuenciales ni propedéuticos y tienen carácter terminal.

Artículo 36°.- Currículo de la Educación Técnico – Productiva

El currículo de la Educación Técnico-Productiva se organiza en forma modular y tiene carácter terminal. Tiene valor y significado en el empleo; habilita gradual y progresivamente para la ejecución de tareas y funciones específicas de menor complejidad en el Ciclo Básico y para trabajos especializados en el Ciclo Medio.

La Educación Técnico-Productiva desarrolla los contenidos curriculares, de acuerdo a las características ocupacionales de las distintas regiones y localidades; para lo cual los rescata, valora y adapta a las exigencias tecnológicas contemporáneas, en concordancia con las normas laborales, según el caso.

Artículo 37°.- Convalidación

Los participantes de la Educación Básica tienen la opción de complementar sus estudios en la Educación Técnico-Productiva, previa convalidación de los contenidos del área de educación para el trabajo. Asimismo, las competencias adquiridas en la Educación Técnico – Productiva son reconocidas en la Educación Básica, de acuerdo a las normas nacionales establecidas, con sujeción al Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

CAPÍTULO III

EDUCACIÓN COMUNITARIA

Artículo 38°.- Educación Comunitaria

La Educación Comunitaria permite interactuar a los diversos elementos del conjunto social - instituciones, organizaciones y comunidades – para generar, reforzar o proporcionar cambios en los comportamientos de las personas, instituciones, organizaciones y en la comunidad en general, tendientes a contribuir al desarrollo humano y social y, se encuentra dentro de los alcances del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa.

CAPÍTULO IV

EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 39°.- Instituciones de Educación Superior

La Educación Superior comprende a las instituciones universitarias, institutos y escuelas superiores, públicas o privadas, que ofrecen educación superior, las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional y se rige por Ley específica.

TÍTULO III

DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 40°.- Comunidad Educativa

La Comunidad Educativa participa de manera organizada, mediante formas de convivencia democrática, en la formulación y ejecución del Proyecto Educativo Institucional, realizando acciones de concertación y vigilancia del proceso educativo, para contribuir con la formación integral del educando. Lo hace mediante sus representantes elegidos conforme a normas legales y éticas pertinentes. Participa en la gestión de la educación a través del Consejo Educativo Institucional.

Artículo 41°.- Conformación de la Comunidad Educativa

La Comunidad Educativa participa activamente en la gestión de las acciones que se implementan en la Institución Educativa. Está conformada por estudiantes, padres de familia, directivos, profesores, ex alumnos, administrativos y miembros de la comunidad local.

Artículo 42°.- El Estudiante

Al estudiante, además de lo normado en el artículo 53° de la Ley N° 28044, le corresponde, entre otros:

- a. Disfrutar oportunamente, dentro de los horarios establecidos, de los servicios de bienestar estudiantil de que dispone la Institución Educativa como: orientación, biblioteca y otros.
- b. Recibir y dar un trato justo y respetuoso a todos los miembros de la comunidad educativa, evitando la agresión física, verbal o psicológica.
- c. Disponer de los servicios de consejería educativa, tutoría y defensoría que se ofrecen como acciones propias del proceso educativo para contribuir a la prevención de situaciones problemáticas y de riesgo en los ámbitos personal, familiar y social.
- d. Adquirir una formación en valores que fortalezca la conciencia moral e individual de los educandos, según lo dispuesto en el inciso a) del Art. 9° de la Ley General de Educación.
- e. Desarrollar una cultura de calidad de excelencia y de éxito escolar.

Artículo 43°.- La Familia

A la familia, además de lo establecido en el artículo 54° de la Ley N° 28044, le corresponde entre otros, lo siguiente:

- a. Conocer al inicio del año lectivo los fines y objetivos educativos, el sistema de evaluación de aprendizaje, el reglamento interno de la Institución Educativa y las condiciones en las que se ofrece el servicio educativo.

- b. Participar en el control y vigilancia de la calidad de la educación que reciben sus hijos y recibir la información pertinente.
- c. Ser informada de las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones, incluida la calendarización de periodos lectivos y sobre la permanencia de los niños en la escuela.
- d. Ser informada en forma escrita, veraz y suficiente antes de cada proceso de matrícula por parte de las instituciones educativas, sobre las condiciones a las que se ajustará la prestación de los servicios.

Por su parte, los padres de familia o quien hagan sus veces, contribuyen al proceso educativo cautelando los derechos de los educandos en su formación educacional.

Artículo 44°.- El Director

Al Director, además de lo establecido en el artículo 55° de la Ley General de Educación, le corresponde ejecutar dentro de la institución educativa, las funciones de dirección y gestión, a que se refiere el artículo 68° de la citada Ley.

Expide Resoluciones Directorales, en primera instancia administrativa. Asimismo, le corresponde resolver en primera instancia los asuntos de su competencia.

Artículo 45°.- Requisitos y competencias del Director

El nivel requerido para el ejercicio del cargo de Director o cualquier otro cargo de responsabilidad directiva, la duración del periodo de gestión, así como los mecanismos de evaluación, entre otros, se establece en la ley específica a la que se refiere el artículo 57° de la Ley General de Educación y demás normas complementarias, teniendo en consideración que el acceso al cargo es por estricto orden de méritos, y que la gestión directiva tiene una duración de 5 años, renovable previo concurso.

Artículo 46°.- El Profesor

A los profesores, además de lo establecido en el artículo 56° de la Ley General de Educación, les corresponde entre otros, lo siguiente:

- a. Trato digno y reconocimiento por el Estado y la sociedad, del ejercicio de la función docente por ser agente en la formación integral de los estudiantes.
- b. Participar, previa elección interna, como representante de los docentes en el Consejo Educativo Institucional y en la formulación, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional de acuerdo a la Institución Educativa y las características socioculturales y económicas de la comunidad.
- c. Ejercer directa y libremente el derecho a elegir y ser elegido a través de los mecanismos legales de agremiación, sindicalización y colegiación.
- d. Acceder a Programas de Vivienda.

Para ejercer el profesorado, la colegiatura es un requisito indispensable, de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 47°.- Programa de Formación y Capacitación Permanente

El Programa de Formación y Capacitación Permanente para profesores, se rige por normas específicas y de ejecución regional y local con un enfoque organizacional integrador. Sus objetivos son: promover el desarrollo docente, mejorar la eficacia y eficiencia del desempeño pedagógico y de gestión para elevar la calidad y relevancia del proceso formativo de los estudiantes y atender las necesidades y demandas de la sociedad y del desarrollo nacional sostenible.

Artículo 48°.- El Ex Alumno

Es aquel que ha estudiado en las instituciones educativas públicas y privadas del sistema educativo nacional, pudiendo entre otros:

- a. Conformar la asociación de ex alumnos de la institución educativa.
- b. Elegir y ser elegidos ante el Consejo Educativo Institucional como representante de los ex alumnos, a fin de colaborar en el desarrollo de las actividades de la Institución Educativa.
- c. Presentar proyectos y programas que redunden en beneficio de los diversos servicios que brinda la Institución Educativa y participar en la formulación del Proyecto Educativo Institucional.

Las Asociaciones de Ex Alumnos son reconocidas por Resolución del Director de la Institución Educativa.

Artículo 49°.- El Personal Administrativo

El personal administrativo de las Instituciones Educativas Públicas coopera en el desarrollo de las actividades educativas y en el mantenimiento de un buen clima institucional. Le corresponde además de lo estipulado en el artículo 62º de la Ley General de Educación:

- Participar en la promoción y ejercicio de la gestión de la Institución Educativa, a través de su representante en el Consejo Educativo Institucional.

TÍTULO IV

GESTIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

CAPÍTULO I

INSTANCIAS DE GESTIÓN EDUCATIVA

Artículo 50°.- Instancias de Gestión Educativa Descentralizada

Las instancias de gestión educativa descentralizada son:

- a. Institución Educativa
- b. Unidad de Gestión Educativa Local
- c. Dirección Regional de Educación
- d. Ministerio de Educación

El Gobierno Regional constituye instancia inmediata superior a la Dirección Regional de Educación, en lo administrativo.

Artículo 51°.- Competencia

Tanto las Direcciones Regionales de Educación como las Unidades de Gestión Educativa Local y las Instituciones Educativas, se desarrollan con autonomía en el ámbito de su competencia, manteniendo relación técnico normativa con el Ministerio de Educación.

SUB CAPÍTULO I

DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

Artículo 52°.- Institución Educativa

La Institución Educativa tiene autonomía pedagógica, institucional y administrativa en el marco de las políticas y normas nacionales, regionales y locales.

Su creación, en el caso de las instituciones educativas públicas, y la autorización de funcionamiento, en el de las privadas, corresponde a las Direcciones Regionales de Educación, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativa Local.

Las instituciones educativas del nivel superior, que no son universitarias, dependen normativamente del Ministerio de Educación y, administrativamente, de las Direcciones Regionales de Educación.

Para la creación y la localización de las instituciones educativas y centros de servicios de las redes escolares, se aplicarán las metodologías apropiadas a la diversidad de nuestro país, incluyendo las técnicas del mapa escolar.

Artículo 53°.- Denominación, Organización y Funciones de la Institución Educativa

Las denominaciones genéricas de las instituciones educativas, públicas y privadas, según niveles y modalidades, son:

- En el nivel de educación inicial: cuna, jardín y cuna-jardín.
- En el nivel de educación primaria regular: escuela.
- En el nivel de educación secundaria regular: colegio.
Cuando una institución educativa ofrece los niveles de primaria y secundaria se denomina colegio.
- En el nivel de educación básica especial: centros de educación especial.
- En la modalidad de educación básica alternativa: centros de aprendizaje de básica alternativa.
- En el nivel de educación superior: institutos superiores pedagógicos, institutos superiores tecnológicos e institutos superiores de formación artística.

La denominación genérica se determina mediante Resolución Ministerial y las de carácter específico se establecen a través de las Direcciones Regionales de Educación y Unidades de Gestión Educativa Local, se establecen con sujeción a las normas emitidas por el Ministerio de Educación.

Las instituciones educativas sólo podrán utilizar las denominaciones autorizadas.

Las funciones y estructura orgánica básica de las instituciones educativas públicas se establecen mediante Resolución Ministerial, con excepción de la educación superior que se rige por la Ley de la materia de conformidad con lo establecido por el artículo 51° de la Ley General de Educación.

Artículo 54°.- Instituciones Educativas Multigrado

Las instituciones educativas unidocentes y polidocentes multigrados organizadas en redes educativas se rigen, además por normas específicas aprobadas mediante Resolución Ministerial.

Artículo 55°.- Instrumentos de Gestión de la Institución Educativa

Los instrumentos de gestión que orientan las actividades educativas de la institución a corto, mediano y largo plazo son:

- Proyecto Educativo Institucional,
- Reglamento Interno
- Proyecto Curricular de Centro,
- Cuadro de distribución de horas y de secciones
- Plan Anual de Trabajo
- Presupuesto Anual,
- Informe de Gestión Anual

Estos instrumentos guardan coherencia entre ellos y se formulan, ejecutan y evalúan, según el caso, con la participación del Consejo Educativo Institucional.

Artículo 56°.- Instituciones Educativas Privadas

Las Instituciones Educativas Privadas son personas jurídicas de derecho privado, autorizadas por la respectiva instancia descentralizada del Sector Educación. Orientan sus actividades al logro del bien común, dentro del marco de la libertad de enseñanza. La educación privada se rige por el Art. 72° de la Ley General de Educación y las normas nacionales complementarias dictadas por el Ministerio de Educación.

SUB CAPÍTULO II

LAS UNIDADES DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Y LAS DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN

Artículo 57°.- Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación, Ministerio de Educación

La organización y funciones de las Unidades de Gestión Educativa Local y de las Direcciones Regionales de Educación se aprueban por Resolución del Gobierno Regional, con opinión técnica del Ministerio de Educación.

SUB CAPÍTULO III

CONSEJO EDUCATIVO INSTITUCIONAL

Artículo 58°.- Consejo Educativo Institucional

Es un órgano de participación, concertación y vigilancia ciudadana que contribuye a la promoción y ejercicio de una gestión educativa de calidad de carácter transparente, ética y democrática.

El Ministerio de Educación regula la elección de los miembros y el procedimiento para la conformación del Consejo Educativo Institucional.

CAPÍTULO II

DE LA EFICIENCIA EN EL USO DE LOS RECURSOS

Artículo 59°.- De la eficiencia y la priorización en el gasto

La eficiencia en el gasto en Educación se mide, además del criterio de costo-beneficio, por el de atención a las necesidades del servicio educativo. La asignación, programación y ejecución de recursos financieros en todas las instancias del Sistema Educativo, independientemente de su fuente de financiamiento, se priorizan teniendo en cuenta estas necesidades. Los requerimientos de las instituciones educativas relacionados con la calidad del servicio educativo se atienden prioritariamente.

Para la aplicación del presente Artículo se debe tener en consideración la técnica del mapa escolar que implica un mejor planeamiento espacial.

Artículo 60°.- Costos Educativos

Por norma específica se organiza un sistema que tenga por finalidad mejorar la eficiencia en el gasto a nivel de todas las instancias del Sistema Educativo Nacional, desarrollando mecanismos que lo orienten de manera efectiva a la reducción de las diferencias y la mejora de la calidad educativa, brindando transparencia respecto al destino de los fondos asignados al Sector Educación.

Artículo 61°: Caja Escolar

Los ingresos propios a que se refiere el Artículo 86° de la Ley General de Educación, se administrarán mediante la Caja Escolar, y se aplicarán al desarrollo educativo, conforme al respectivo Proyecto Institucional.

Artículo 62°.- Naturaleza del FONDEP

El Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana, al que en adelante se le denominará FONDEP, es un Programa Presupuestal del Ministerio de Educación, creado por la Octava Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General de Educación N° 28044. Está constituido por los recursos que le asigne el Ministerio de Economía y Finanzas - Tesoro Público, ingresos propios, donaciones, transferencias y reembolsos que dicho fondo genere, cuya utilización se efectuará a través de la respectiva cuenta en el Banco de la Nación.

Artículo 63°.- Recursos

Los recursos financieros del FONDEP son intangibles, es decir no pueden ser donados, embargados, rematados, dados en garantía ni puede realizarse con ellos actos de disposición alguna.

Artículo 64°.- Domicilio

EL FONDEP tiene como domicilio la ciudad de Lima. Podrá establecer oficinas o representaciones en cualquier lugar del territorio nacional, cuando ello permita una gestión más eficiente de sus funciones. La duración de FONDEP es indefinida.

Artículo 65°.- Objeto

El FONDEP, tiene como objeto financiar proyectos de inversión y de innovación y desarrollo educativo que propongan y ejecuten las Instituciones Educativas.

Artículo 66º.- Atribuciones

Para el cumplimiento de sus funciones, el FONDEP goza de las siguientes atribuciones:

- a. Autorizar créditos, transferir recursos y otorgar donaciones;
- b. Aprobar las condiciones y lineamientos necesarios para determinar la procedencia de las donaciones, de la transferencia de recursos o de los créditos que otorgue para el financiamiento de los proyectos de innovación y desarrollo educativo;
- c. Aprobar los requisitos generales que regirán las operaciones de financiamiento que otorgue el FONDEP, así como las modalidades y mecanismos operativos que sean necesarios para cumplir con su objeto;
- d. Aprobar las normas, procedimientos y condiciones de los contratos a ser celebrados por el FONDEP para la ejecución, supervisión, desembolsos, seguimiento, control y entrega final de proyectos de innovación y desarrollo educativo;
- e. Celebrar convenios con entidades del sector público o del sector privado con el propósito de promover, desarrollar, ejecutar y supervisar proyectos de innovación y desarrollo educativo;
- f. Contratar servicios no personales de terceros o celebrar contratos de trabajo sujetos a modalidad, siempre que tales contrataciones coadyuven al cumplimiento del objeto del FONDEP o permitan una mayor eficiencia en el desarrollo de sus funciones;

Artículo 67º.- Dirección

El FONDEP está dirigido por un Comité de Administración integrado por funcionarios del Ministerio de Educación y designados por Resolución Ministerial.

El Comité de Administración del FONDEP, autoriza, supervisa y evalúa la utilización de los recursos del Fondo en función tanto de los objetivos que fija el presente reglamento, como sobre la base de los planes, programas, proyectos y propuestas concretas debidamente formuladas por los Centros Educativos, oportunamente tramitados a través de las instancias administrativas a nivel de las Unidades de Gestión Educativa Locales y de las Direcciones Regionales de Educación, y debidamente procesadas por la Secretaría de Planificación Estratégica del Ministerio de Educación.

Artículo 68º.- Rendición de Cuentas

La responsabilidad por la buena utilización de los recursos proporcionados por el FONDEP será de la Institución Educativa que reciba el financiamiento, quien deberá rendir cuenta documentada de los mismos.

Artículo 69º.- Del Régimen Económico

Constituyen recursos del FONDEP los siguientes y son asignados por proyectos:

- a. Las asignaciones del Ministerio de Economía y Finanzas – Tesoro Público.
- b. Donaciones, transferencias y legados que reciba.
- c. Los frutos y los productos que se generen por la administración de sus recursos.
- d. Contribuciones no reembolsables de gobiernos, fundaciones, organismos internacionales y otros.

Artículo 70º.- Conversión de Deuda

Para incrementar el financiamiento de las actividades educativas, particularmente de las relativas a la inversión en investigación y desarrollo educativo, así como en infraestructura, deberá

recurrirse a nuevas fuentes y modalidades, entre ellas, la denominada conversión de deuda externa en inversión social en educación, a través de convenios bilaterales.

CAPÍTULO III

LA SUPERVISIÓN EDUCATIVA

Artículo 71º.- Acciones de Supervisión Educativa

El Ministerio de Educación regula las acciones de supervisión a las instituciones de educación básica, públicas y privadas.

Artículo 72º.- Supervisión Educativa

La Supervisión Educativa monitorea, asesora y evalúa el rendimiento de las instituciones educativas y de los educandos para motivarlos a que logren las expectativas de los actores sociales interesados en la educación de las personas; fortaleciendo la acción educadora de los directivos, docentes, padres de familia y comunidad, para lograr una educación de calidad con equidad y cuyos resultados sean de conocimiento público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera: El Ministerio de Educación dictará las medidas relativas a la duración y calendarización del año escolar en las instituciones educativas de gestión pública y privada, de manera flexible, ajustándose a las características geográficas, económico productivas y sociales de cada región.

Segunda: El personal directivo, docente y administrativo que trabaja en la institución educativa pública debe tener su situación laboral debidamente regularizada para trabajar en ella. El Director de la institución educativa pública, es responsable que labore en ella únicamente el personal que cuente con su respectiva resolución, respaldada en la partida presupuestal pertinente. Es falta grave del Director transgredir esta disposición.

Tercera: El Plan General de Conversión del Sistema Educativo para la aplicación gradual y progresiva de la Ley General de Educación se realizará teniendo en cuenta lo establecido en ella y el proceso de transferencia de competencias y funciones en materia de educación a los Gobiernos Regionales y Locales, las normas del Presupuesto Nacional de la República y las disposiciones del presente Reglamento.

Cuarta: Las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local elaboran y proponen sus Reglamentos de Organización y Funciones (ROF), Cuadros de Asignación de Personal (CAP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), los mismos que serán aprobados en forma descentralizada, de acuerdo a la normatividad de la materia.

Quinta: Las Unidades de Gestión Educativa Local y las Direcciones Regionales de Educación, según corresponda, podrán suscribir convenios para la gestión privada de instituciones educativas públicas; asimismo, convenios con los municipios para la prestación de servicios de las

instituciones educativas y el desarrollo educativo en el ámbito de su jurisdicción, incluyendo proyectos de Infraestructura Educativa.

Sexta: Las disposiciones del Reglamento y demás normas en materia educativa se aplicarán en estricta concordancia con la Ley General de Educación y con las normas sobre el proceso de descentralización en marcha.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única: En tanto se aprueben las normas específicas previstas en la Ley General de Educación y en el presente Reglamento, mantienen su vigencia las actuales disposiciones legales siempre que no se opongan. El Ministerio de Educación queda encargado de emitir las normas complementarias para la aplicación del presente Reglamento, así como para la implementación de las medidas relacionadas con la Emergencia del Sistema Educativo Nacional y la puesta en marcha del Programa Nacional de Emergencia Educativa 2004.